



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2014-2006-PA/TC
ICA
JUAN FÉLIX GUTIÉRRES PASACHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Félix Gutiérrez Pasache contra la resolución de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 86, su fecha 2 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Pisco S.A.-EMAPISCO; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta N.º 016-2004-EMAPISCO S.A./RECURSOS HUMANOS, del 30 de diciembre de 2004, que dispone dar por concluido su contrato de trabajo; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo; asimismo, que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. El recurrente aduce que ha sido despedido sin causa justa. Por su parte, la emplazada sostiene que la relación laboral culminó por vencimiento de contrato; afirma, también, que el demandante no laboró entre el 8 de febrero de 2003 y el 1 de junio del mismo año.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2014-2006-PA/TC
ICA
JUAN FÉLIX GUTIÉRRES PASACHE

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)